



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrado Sustanciador
ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Nulidad Contrato – Reposición
DEMANDANTE	Jorge Vidales Vergara
DEMANDADO	Wilmar Alonso Pino González
RADICADO	110013103034 2021 00406 01
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Se deciden los recursos de reposición y, en subsidio apelación, formulados por la apoderada del demandante, contra el auto del 26 de junio del 2026¹, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La recurrente interpuso recurso de apelación² contra la sentencia anticipada del 11 de noviembre del 2025³, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual fue concedido mediante proveído del 12 de mayo del 2026⁴.

¹ Archivo digital "007AutoDeclaraDesierto", del Cuaderno "02SegundaInstancia".
² Archivo digital "84RecursoApelación", del Cuaderno "C01Principal" de la Primera Instancia.
³ Archivo digital "82SentenciaAnticipada", del Cuaderno "C01Principal" de la Primera Instancia.
⁴ Archivo digital "86ConcedeApelación", del Cuaderno "C01Principal" de la Primera Instancia.



2.2. Posteriormente, mediante auto del 02 de junio del 2026⁵, notificado por estado al día siguiente, se dispuso admitir en el efecto suspensivo dicho recurso, se advirtió que el trámite se regiría por la Ley 2213 del 2022 y se indicó que una vez ejecutoriada la providencia, comenzaría *"a correr el término de cinco (5) días para que [fuera] sustentado, **so pena de declararlo desierto.**"*

2.3. El auto admisorio de la alzada cobró ejecutoria el 09 de junio del 2026, el término previsto para sustentarlo inició a correr el 10 de junio siguiente y feneció en silencio el 17 de junio hogaño, razón por la cual, mediante providencia del 26 de junio del 2026⁶ fue declarado desierto.

2.4. Inconforme con esta decisión, la recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Argumentó, en síntesis, que el recurso de apelación había sido sustentado mediante memorial remitido al juzgado de primera instancia el 18 de noviembre de 2025, incorporado posteriormente al expediente enviado al Tribunal, por lo que exigir su presentación nuevamente desconocía el principio de instrumentalidad de las formas y no podía afirmarse que hubiera omitido sustentar la alzada. En consecuencia, solicitó reponer la decisión y resolver el recurso de apelación presentado y sustentado en memorial de 18 de noviembre de 2025, o, subsidiariamente, conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.⁷

2.5. De los anteriores recursos se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista el 06 de julio de 2026, sin que en el término concedido se presentara pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador

⁵ Archivo digital "005AutoAdmiteRecurso", del Cuaderno "02SegundaInstancia".

⁶ Archivo digital "007AutoDeclaraDesierto", del Cuaderno "02SegundaInstancia".

⁷ Archivo digital "009RecursoReposicionSubsidioSuplica", del Cuaderno "02SegundaInstancia".



que no sean susceptibles de súplica, remedio que, según el artículo 331 del mismo estatuto, puede formularse contra la providencia que resuelve sobre la admisión de la apelación y contra aquellas que, por su naturaleza, serían apelables, supuestos que no se configuran en este caso, pues la decisión recurrida fue proferida en una etapa posterior a la admisión de la alzada, debido al incumplimiento de los requisitos legales para continuar su trámite, y el auto que declara desierto un recurso de apelación no se encuentra entre los taxativamente señalados como apelables en el artículo 321 ibidem. En consecuencia, contra la providencia cuestionada procede el recurso de reposición y, por tanto, se abordará su estudio.

3.2. El debate se circunscribe a determinar si la sustentación del recurso de apelación presentada ante el juez de primera instancia satisfizo la carga impuesta a la recurrente o si, por el contrario, su silencio durante el término concedido en segunda instancia para dicho fin imponía declarar desierta la alzada.

3.3. De manera preliminar, es preciso advertir que la decisión recurrida se mantendrá, por las razones que se exponen a continuación:

3.3.1. En la sentencia **STC9311-2024**, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia abandonó la postura que admitía la sustentación anticipada del recurso de apelación contra sentencias ante el juez de primera instancia y, en su lugar, dio prevalencia al procedimiento establecido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022. Estas disposiciones, interpretadas conjuntamente, contemplan tres momentos procesales diferenciados:

- (i) La interposición del recurso, que debe efectuarse ante el juez de primera instancia durante la audiencia, si la sentencia se profiere en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la que se dicte por fuera de audiencia.
- (ii) La precisión de los reparos concretos contra la decisión, que



también debe hacerse ante el juez de primera instancia al momento de interponer el recurso durante la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la sentencia proferida por fuera de audiencia.

- (iii) La sustentación del recurso, que se hará ante el superior y con fundamento en los reparos presentados previamente en sede de primera instancia.

3.3.2. De igual manera, la normativa citada prevé que la falta de sustentación oportuna del recurso de apelación contra la sentencia ante el superior conduce a declararlo desierto.

3.3.3. De modo que la decisión adoptada en este caso, ante el silencio de la apelante, se ajusta a la consecuencia procesal establecida por el legislador frente al incumplimiento de esa carga ante el juez de segunda instancia, máxime cuando, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y, por tanto, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios ni por los particulares.

3.3.4. Esta interpretación también fue respaldada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-350 de 2024, en la cual, al reiterar lo expuesto en la Sentencia SU-418 de 2019, explicó que *"existe un doble deber de fundamentación: uno, de explicar brevemente los reparos ante el juez de primera instancia y, dos, de sustentar estos repartos ante el juez de alzada, porque la competencia de este juez se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él. Esto, más allá de que dichas actuaciones fueran orales o escritas."*⁸ (Subrayas no originales).

Así mismo, en la misma sentencia dicha corporación aclaró que este *"deber de doble fundamentación del recurso de apelación no fue flexibilizado por el cambio a una modalidad escritural."*⁹ Puntualmente,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2024, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ Ibidem.



concluyó lo siguiente:

"Actualmente, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debe leerse de forma sistemática con el artículo 322 del CGP.

*128. El artículo 322 del CGP señala de forma clara en el numeral 3º, inciso segundo, que al momento de interponer el recurso, el apelante «deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**» [énfasis propio].*

*129. Por su lado, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 consagra que, una vez admitido, «el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. [...] **Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto**» [énfasis propio].*

130. Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto.

131. De modo que para la Sala, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no flexibilizó la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el ad quem, simplemente modificó la forma y la oportunidad para hacerlo. Ya no de forma oral y en audiencia, sino por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso. Inclusive, esta nueva modalidad escritural conserva las mismas garantías de contradicción y defensa para la parte no apelante, tal como lo preveía la modalidad oral. Esto



*porque de acuerdo con la citada norma, del recurso debe correrse traslado a la parte contraria por el término de cinco días.*¹⁰ (Subrayas no originales).

3.4. En este caso, **la recurrente no sustentó el recurso de apelación ante el superior dentro del término previsto para ello, sin que el escrito presentado ante el juez de primera instancia, aunque desarrollara ampliamente sus reparos contra la sentencia, supliera esa carga,** pues correspondía a una actuación distinta, surtida en una etapa procesal anterior, de modo que exigir la sustentación ante el juez de segunda instancia no desconoce el principio de instrumentalidad de las formas, sino que responde al procedimiento expresamente establecido por el legislador.

3.5. En consecuencia, no se repondrá el auto del 26 de junio de 2026, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pues la providencia cuestionada fue proferida durante el trámite de la segunda instancia, mientras que el artículo 321 del Código General del Proceso únicamente prevé ese recurso contra los autos allí enlistados que hayan sido *"proferidos en primera instancia"* (Subrayas no originales), sin que tampoco haya lugar a adecuarlo al de súplica, dado que, superada la fase de admisión de la alzada, este último remedio solo procedería si la decisión fuera de aquellas que por su naturaleza serían apelables, condición que no reúne el auto que declara desierto el recurso, conforme a lo explicado en el numeral 3.1 de esta providencia y a lo concluido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15777-2025, según la cual aquel es improcedente *"dado que el auto que declara la deserción de una apelación no es de naturaleza apelable"*¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15777-2025, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 26 de junio del 2026 y **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retorne el expediente al despacho de conocimiento, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

Magistrado

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962dd4dbec2064f18988a1284ea162232b2dc0a8670b8b1aa551442ef091c46**

Documento generado en 25/08/2026 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Análisis con criterio



3. Cito textualmente



4. Apporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutoria cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.